

los consulados de Lima y Méjico, se remita á lo mandado y ordenado para los consulados de Burgos y Sevilla, ley 75, tit. 46, lib. 9. Cada año despues de la eleccion de prior y cónsules, se lean y juren las leyes dadas para los consulados de Lima y Méjico, ley 79, tit. 46, lib. 9.

#### CONSUL DE SEVILLA.

Que baja al despacho. Si la armada corre por el comercio, al cónsul que fuere á Sanlúcar ó Cádiz no se dé mas de tres ducados cada dia, y el escribano propietario de la armada vaya al despacho, ó envíe otro á su costa ley 19 tit. 5, lib. 9. En caso de correr la armada ó flota por el comercio, los mercaderes y cargadores cumplan lo que les ordenare el prior ó cónsul que fuere al despacho, y las justicias lo favorezcan, ley 20, tit. 5, lib. 9. Que baja los puertos al despacho. El dinero que se hubiere de distribuir entre la gente de la armada, si corriere por el comercio, se entregue para ello al cónsul que fuere al despacho, y dé cuenta de lo pagado dentro de quince dias desde que haya vuelto á Sevilla, y pague los alcances, ley 18, tit. 5, lib. 9.

#### CONSULTAS.

Votos singulares. V. Consejo en la ley 46, tit. 2, lib. 2. Que se ha de expresar en ellas. V. Consejo en la ley 17, tit. 2, lib. 2. Cuando y por quién se ha de consultar al rey. V. Consejo en la ley 23, tit. 2, lib. 2, y en el tit. 2, lib. 2. Escriban los secretarios, y con qué distincion y firma. V. Secretarios en la ley 13, tit. 6, lib. 2. De justicias, hagan los secretarios. V. Secretarios en la ley 35, tit. 6, lib. 2. En las de provisiones se digan las partes y calidades. V. Secretarios y auto 16, tit. 6, lib. 2. Por recuerdos á su Magestad. V. Secretarios auto 29, tit. 6, lib. 2. En las de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, cuya satisfaccion se pide, auto 46, referido en el tit. 2 y en el tit. 6, lib. 2. Los breves de las consultas se pongan conforme al auto 51, título 6, lib. 2. Refiéranse los consultantes. V. Secretarios en el auto 108, tit. 6, lib. 2.

#### CONSULTORES.

Ministros. V. Santa inquisicion en la l. 21, tit. 19, lib. 1.

#### CONTADORES DEL CONSEJO.

Haya en el Consejo cuatro contadores de cuentas, y qué tiempo han de asistir ó excusarse, ley 1, tit. 11, lib. 2. Revean las cuentas de los tribunales de las Indias, y den noticia en él de lo que constare, ley 2, tit. 11, lib. 2. En el Consejo se vean y determinen las cuentas de las Indias, y se dé el finiquito, ley 3, tit. 11, lib. 2. El mas antiguo cuide de que las cuentas se pongan por estilo y orden, y avise al Consejo de las que faltaren, y vean todos y adicionen las que viniere, ley 4, tit. 11, libro 2. El mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome, ley 5, tit. 11, lib. 2. El mas antiguo reparta las cuentas, ley 6, tit. 11, lib. 2. El mas antiguo tenga á su cargo los libros y

papeles de la contaduría, y todos los guarden y les den presta ejecucion á los decretos del consejo, ley 7, tit. 11, lib. 2. Tomen cuenta al tesoro, y en qué forma, ley 8, tit. 11, libro 2. Tomen cuenta por duplicado al tesoro de la casa de Sevilla de flota á flota, por recepta del contador, ley 9, tit. 11, lib. 2. Tomen cuentas de fábricas de navios y levas de gente, ley 10, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de titulos de los ministros del consejo, ley 11, tit. 11, lib. 2. Tengan libro intitulado; recepta para el cargo del tesoro, ley 12, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de depósitos, ley 13, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de los cargos contra particulares y empréstitos, ley 14, tit. 11, lib. 2. Tengan libro del portero, repostero de estrados, y del que sirve en la capilla, ley 15, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de efectos, propinas y luminarias, ley 16, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de las provincias, audiencias y ministros de las Indias, ley 17, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de titulos de vireyes y ministros de las Indias, ley 18, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de fianzas de los jueces de la casa y tesoro del consejo, ley 19, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de los que pasaren á las Indias con fianzas de volver, l. 20, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de limosnas y mercedes, ley 21, tit. 11, lib. 2. Tengan libro y tomen la razon de las mercedes en hacienda real, ley 22, tit. 11, lib. 2. Tengan libro de cuentas extraordinarias, ley 23, tit. 11, lib. 2. Guarden lo ordenado á la contaduría mayor de estos reinos, cuanto no fuere contrario á lo dispuesto para las Indias, ley 24, tit. 11, lib. 2. Tomen la razon de los derechos de mesada que entraren en poder del tesoro, ley 25, tit. 11, lib. 2. Hagan las instrucciones para los oficiales reales y ministros de las Indias, y en qué forma, ley 26, tit. 11, lib. 2. No den relacion ni hagan auto por otro tribunal sin dar cuenta al Consejo, auto 12, tit. 11, lib. 2. Tomen la razon de las mesadas conforme á la ley 25, de este título, auto 61, tit. 11, lib. 2. Tomen la razon de las partidas aplicadas á propinas, antes de recibirlas el tesoro, auto 79, tit. 11, lib. 2. Hagan buenas á las partes las partidas que pagaren al tesoro, á cuenta de mayor suma, auto 97, referido tit. 7, lib. 2, proveido en 30, de julio 1636 y en el tit. 11. Sobre las cuentas que vienen de las Indias, si se han de llevar primero á las secretarías, auto 171, t. 6, citado tit. 11, lib. 2. Tratamiento entre contadores y agentes fiscales. V. Agentes fiscales en el auto 185, tit. 11, lib. 2. Forma en que han de usar sus oficios por acuerdo del consejo de 5 de mayo de 1638, tit. 11, lib. 2. Tomen la razon de los depósitos. V. Tesoro en la ley 12, tit. 7, lib. 2. Tomen la razon de lo que se ordena. V. Oficiales reales en el auto 119, tit. 4, lib. 8.

#### CONTADOR DE LA CASA.

Juez oficial de la casa, tenga libro del cargo y data del tesoro y factor, ley 38, tit. 2, lib. 9. Guarde los registros de las naos que van y vienen de las Indias, y en qué pena se incurrirá por la contravencion, ley 39, tit. 2, li-

bro 9. El tesoro, contador y factor tengan sus escritorios bien distribuidos, y cada oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros, ley 40, tit. 2, lib. 9. Tenga oficial que entienda en los libros de cargo y data, y labor del oro y plata, ley 41, tit. 2, lib. 9. Tenga un oficial para los registros, ley 42, tit. 2, libro 9. Corrija los registros á su oficial, y sea de las calidades que se declara, ley 43, tit. 2, lib. 9. Tenga oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se entregare en el almacén, ley 44, tit. 2, lib. 9. Tenga otro oficial que corrija los registros despues de copiados y las cédulas de pasajeros, y tenga el libro de cuenta y razon de los esclavos que pasaren á las Indias, ley 45, tit. 2, lib. 9. Demas de los oficiales tenga otros tres de escribientes, ó los que fueren menester para el despacho de los negocios y bienes de difuntos, ley 46, título 2, lib. 9. Tenga libro en que ponga los nombres, patria y padres de los pasajeros, para que si faltaren conste de sus herederos, ley 47, tit. 2, lib. 9. Dé certificacion de las partidas ó cosas que le pidieren, y no dé mas, ley 48, tit. 2, lib. 9. En su escritorio esté manifesto el arancel de los derechos que se contienen en la ley 49, tit. 2, lib. 2.

#### CONTADORES DE CUENTAS.

Resultas y ordenadores, hagan juramento en el ingreso de sus oficios como está ordenado, ley 1, tit. 2, lib. 8. Ninguno sea admitido a plaza de contador de cuentas que haya administrado hacienda real ú otra cualquiera sin haber dado cuentas, ley 2, tit. 2, lib. 8. Los de resultas tomen las cuentas atrasadas, ó no se les permita usar los oficios, ni cobrar salarios, ley 105, tit. 1, lib. 8. No puedan servir por sustitutos, ley 3, tit. 2, lib. 8. Los contadores ordenadores suplan por los de resultas, l. 4, tit. 2, lib. 8. Los vireyes ó presidentes nombren contadores en interin, ley 5, tit. 2, libro 8 (66). En cada vacante de contador sirva uno de resultas ú ordenador, y el nombramiento en interin sea del virey ó presidente, y con qué salario, ley 6, tit. 2, lib. 8. El salario de oficiales de contadores de cuentas se pague de condenaciones, ley 7, tit. 2, lib. 8. Prohibense los casamientos de contadores de cuentas con hijas y parientas de oficiales reales, y de oficiales reales con hijas y parientas de los contadores, y que se casen sus hijos con ciertas calidades y asignacion de grados, y de los que tienen á su cargo hacienda real, ley 8, tit. 2, lib. 8. Los pliegos intitulos al virey ó presidente, y contadores de cuentas, se abran por todos en el tribunal, ley 9, tit. 2, lib. 8. Si fueren al acuerdo entren sin espadas, y en las demas juntas las puedan tener, ley 10, título 2, lib. 8. De Lima y Méjico asistan á los actos de la fé, ley 11, tit. 2, lib. 8. Guarden

la prohibicion de asistir a fiestas, honras y entierros, ley 12, tit. 2, lib. 8. Y sus hijos no puedan tener encomiendas, ley 13, tit. 2, libro 8. Pórtense con modestia y templanza, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo, ley 14, tit. 2, lib. 8. Forma de proceder en las recusaciones de contadores de cuentas, ley 15, tit. 2, lib. 8. Su nombramiento en interin. V. Provision de oficios en la ley 46, tit. 2, lib. 3. Sus fiestas, y en cuanto á recibir la paz. V. Precedencias en la ley 22, tit. 15, lib. 3. Su lugar en las procesiones. V. Precedencias en la ley 70, tit. 15, lib. 3. Su tratamiento. V. Precedencias en la ley 89, título 15, lib. 3. Cómo han de tratar á las audiencias. V. Precedencias en la ley 90, tit. 15, lib. 3. Tratamiento que han de hacer á las partes. V. Precedencias en la ley 92, tit. 15, libro 3. Cómo se han de intitular. V. Precedencias en la ley 93, tit. 15, lib. 3. Su recusacion. V. Recusaciones en la ley 6, tit. 11, lib. 5.

#### CONTADORES.

Y oficiales mayores de las secretarías, su precedencia. V. Secretarios en el auto 98, título 6, lib. 2. De averia, su asiento. V. Precedencias en la ley 105, tit. 15, lib. 3. Su lugar y asiento. V. Consulado de Sevilla en la ley 31, tit. 6, lib. 9. Proprietarios y acrecentados, y contadores diputados, y cuentas de averia. V. Contaduría de averias en el lib. 9, tit. 8. De tributos, en qué actos pueden concurrir. V. Precedencias en la ley 98, tit. 15, lib. 3. A qué ha de asistir. V. Oficiales reales en la ley 40, tit. 4, lib. 8. Tributos de Nueva España, su cuenta. V. Cuentas en la ley 31, tit. 29, lib. 8. De Acapulco, guarde lo que se ordena. V. Oficiales reales en la ley 39, título 4, lib. 8. De armadas y flotas. V. Veedor en el libro 9, tit. 16. Y veedor de la artillería, y quién ha de tomar las cuentas. V. Artillería en las leyes 4 y 5, tit. 22, lib. 9.

#### CONTADURIA Y CONTADORES DE AVERIA Y DIPUTADOS.

En la casa de contratacion de Sevilla haya contadores de averia en el número y con la jurisdiccion que hoy tienen y se guarda, ley 1, tit. 8, lib. 9. La casa de Sevilla dé á los contadores de averia el favor que convenga para el uso de sus oficios, ley 2, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averias tomen las cuentas en la casa de Sevilla, y el presidente pase á reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia, ley 3, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia tomen las cuentas, acudiendo los dias y horas que se ordena: y sobre sus salarios, l. 4, tit. 8, lib. 9. Los papeles de las cuentas tocantes á averia estén en la sala adonde se tomen, y el contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanzas de la contaduría mayor, ley 5, tit. 8, lib. 9. Dos contadores de averias se ocupen en tomar las cuentas de la armada de la carrera de Indias, ley 6, tit. 8, lib. 9. Los oficiales de la armada de la carrera respondan á los pliegos de los confadores de averia, y les den los recaudos que les pi-

(66) Precediendo propuesta por terna; y proponiéndose tambien á los oficiales dependientes del tribunal de cuentas para las plazas de tesoreros y contadores de las cajas reales y para otros ministerios de la real hacienda. (n. 1 lib.)

dieren, l. 7, tit. 8, lib. 9. Todos los contadores de averia, ó la mayor parte abran los pliegos del rey y del consejo, y respondan, ley 8, título 8, lib. 9. Los contadores de averia estén subordinados ó la casa, y para dar cuenta al rey acudan primero á la sala de gobierno, l. 9, tit. 8, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa repartan las cuentas y los contadores de averia procedan como se ordena, l. 10, tit. 8, lib. 9. A los contadores de averia se señale término para acabar las cuentas, ley 11, tit. 8, lib. 9. A los contadores de averia no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer, ley 12, tit. 8, lib. 9. En los pliegos que dieron los contadores de averia, para receptas y autos despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos contadores que la toman, ley 13, tit. 8, lib. 9. El contador y ministros de la casa den á los contadores de averia las receptas que pidieren y hubieren menester, ley 14, tit. 8, lib. 9. Cuando los contadores de averia dieren pliegos para cuentas, no hablen con el tribunal de la casa, sino con cada ministro de él, y los jueces oficiales tengan con los contadores buena correspondencia y respondan, ley 15, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia tengan libros de cargos y otros, y no se varíe de quien hubiere comenzado las cuentas, si se tomen por dos manos, excepto alguna, ley 16, tit. 8, libro 9. Libros que ha de tener, ley 17, tit. 8, lib. 9. Las dudas que á los contadores de averia se ofrecieren en las cuentas, se resuelvan como se declara, y con las instancias que se dispone, y asista con los contadores el juez letrado mas antiguo, ley 18, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia puedan cobrar los alcances y resultas de cuentas que toman, con el conocimiento y apelacion que se declara, ley 19, tit. 8, libro 9. Los contadores de averia depositen lo cobrado á buena cuenta de alcances y penas de los que no acudieren á dar las cuentas de una misma persona, ley 20, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia guarden lo dispuesto, no usen de arbitrio ni moderen precios, porque esto toca al presidente y jueces de la casa, ley 21, tit. 8, lib. 9. En deudas de averia no se admitan composiciones ni rescuentros, ley 22, tit. 8, lib. 9. Los recaudos originales del descargo de las cuentas queden en la contaduría de averias, y no se vuelvan á las partes, ley 23, tit. 8, libro 9. Despues de la partida de armadas y flotas, y de vuelta de viaje se ajuste la cuenta de averia por tanteo, ley 24, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia tomen cada año cuenta al receptor por final, seis meses despues de entregada la plata, y envíen relacion al consejo, ley 25, tit. 8, lib. 9. El escribano de registros no pase ninguna partida sin tomar la razon por los contadores de averia, ley 26, tit. 8, lib. 9. El cargo de receptor de la averia se forme por los registros, y por ellos se compruebe, y la data por los géneros y libranzas, ley 27, tit. 8, lib. 9. Forma de comprobar las cuentas del receptor de la averia, ley 28, tit. 8, lib. 9. Al receptor de la averia se le haga cargo para la cobranza que debe hacer, ley 29, tit. 8, lib. 9. Las cuentas del receptor de la averia se tomen

por relaciones juradas y de maravedis, y géneros, ley 30, tit. 8, lib. 9. De la data del receptor de la averia ha de resultar el cargo del factor y fées de las compras por sus géneros, ley 31, tit. 8, lib. 9. La data del factor ó tenedor de bastimentos se forme por los géneros del cargo, ley 32, tit. 8, lib. 9. De la data del factor se forme el cargo contra los maestros y otras personas por los mismos géneros, ley 33, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia tomen cuenta cada año al tenedor de bastimentos despues de las del receptor y pagador, ley 34, título 8, lib. 9. El tenedor de bastimentos, dentro de un mes de venidos los galeones, presente los papeles y corran seis meses para sacar los despachos, ley 35, tit. 8, lib. 9. A los tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas, y en qué forma, ley 36, tit. 8, lib. 9. Los maestros de naos de armadas y capitanas, y almiranias de flotas den cuentas de todos los bastimentos y las demas cosas que se les entregaren, y de otras obligaciones de su cargo, ley 37, tit. 8, lib. 9. A los generales se les haga cargo, y reciba en data de lo recibido y gastado, ley 38, tit. 8, lib. 9. A los generales se les haga cargo de la gente de mar y guerra que hubieren llevado y descargado con la que volvieren, ley 39, tit. 8, libro 9. Despues de ida la armada ó flota, se tomen cuentas de la averia al pagador y á los demas que las debieren dar, y se envíe relacion al consejo, ley 40, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia tomen la razon de todo lo que entrare en poder del pagador, y de los entregos que hicieren los maestros de vuelta de viaje, ley 41, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al consejo, ley 42, tit. 8, lib. 9. Antes de dar los finiquitos de cuentas se dé traslado al fiscal de la casa, contador, diputado é interesados, ley 43, tit. 8, libro 9. Cada cuatro meses den los contadores de averia relacion al presidente y jueces de la casa de las cuentas fenecidas, y estado de las demas, ley 44, tit. 8, lib. 9. Fenecidas las cuentas las envíen los contadores de averia al consejo dentro de dos meses, y si no lo hicieren el consejo envíe quien las fenezca, ley 45, título 8, libro 9. Los contadores de averia cada año al fin de él envíen relacion al consejo del estado de las cuentas, comprobadas por el presidente de la casa, ley 46, tit. 8, lib. 9. Los contadores diputados formen libros para la cuenta y razon del receptor conforme á la ley 47, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia tomen la razon de todos los despachos como se declara, ley 48, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia armen cuentas con las personas á quien se prestare averia, ley 49, tit. 8, l. 9. En sus libros se asiente toda la razon de los despachos, ley 50, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia formen cuenta de lo que se prestare á la averia, ley 51, tit. 8, lib. 9. En ella se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la averia, y son sus acreedores, ley 52, tit. 8, l. 9. Los pleitos sobre averia se sustancien con el fiscal de la casa, ley 53, tit. 8, lib. 9. El confador de la armada tenga razon de lo que en-

trare y se librare en el pagador, ley 54, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia observen la forma de la contaduría mayor en sacar los alcances, ley 55, tit. 8, lib. 9. La casa de contratacion forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la sala de gobierno, ley 56, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia formen libros de salarios sobre averia, l. 57, tit. 8, lib. 9. El pagador de la armada y tenedor de bastimentos no paguen por pólizas, sino por despachos en forma, ley 58, título 8, lib. 9. La casa de contratacion envíe al consejo relacion por menor de los gastos de las armadas y flotas, y valor de las averias, ley 59, tit. 8, lib. 9. En el género de averias no libre la casa sin órden del consejo otros gastos, l. 60, tit. 8, lib. 9. Las separaciones para el pago y remate de la gente de mar y guerra se hagan en la cantidad que montaren, ley 61, título 8, lib. 9. Los oficiales reales de Méjico envíen á los contadores de averia de la casa, razon de bastimentos y hacienda que de este género hubiere entrado en su poder, ley 62, título 8, lib. 9. A los cuatro contadores de la averia se den tres propinas cada año, como á los ministros de la casa, ley 63, tit. 8, lib. 9. Los salarios de escribano y alguacil, y gastos de la contaduría se paguen como se ordena, ley 64, tit. 8, lib. 9. Haya en ella un apuntador especial de faltas con salario, ley 65, tit. 8, lib. 9. A los dos contadores de averia acrecentados se les pague el salario como se declara, ley 66, tit. 8, lib. 9. Los contadores de averia puedan tener en la corte letrado y procurador á costa de la averia, ley 67, tit. 8, lib. 9. Haya solicitador de la averia y el nombramiento se haga conforme á la ley 68, tit. 8, lib. 9. Haya en ellas solicitador que acuda á la solicitud de los pliegos de los contadores, ley 69, tit. 8, lib. 9. De Castilla no conozca de averias. V. *Averia* en la ley 13, tit. 9, lib. 9. Haya en ella un oficial de libros á provision del presidente, ley 27, tit. 11, lib. 2. De cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en el tit. 1, lib. 8.

#### CONTRABANDOS.

Y descaminos de sus denunciaciones y libro. V. *Libros reales* en la ley 18, tit. 7, lib. 8.

#### CONTRADICCION.

Del fiscal del consejo á las mercedes. V. *Consejo* en la ley 42, tit. 2, lib. 2.

#### CONTRAMAESTRES.

Haya en cada nao de armada. V. *Maestros de raciones* en la ley 42, tit. 24, lib. 9.

#### CONTRASTE.

En la casa de contratacion de Sevilla haya contraste, ley 3, tit. 11, lib. 9.

#### CONTRIBUCIONES.

Para cosas públicas. V. *Vireyes* en la l. 53, tit. lib. 3. Las ciudades y concejos no puedan echar contribuciones para la policia, l. 53, tit. 3, lib. 3. Y repartimientos para obras públicas. V. *Vireyes* en la ley 63, tit. 3, lib. 3, y *Sisas* en el lib. 4, tit. 15.

#### CORAMBRE.

Las justicias de Sevilla dejen curtir allí la corambre que se trajere de las Indias, ley 23, tit. 18, lib. 4.

#### CORO.

De las catedrales. V. *Precedencias* en la ley 48, tit. 15, lib. 3.

#### CORONA.

Ministros prohibidos de servirse de los Indios de la corona real. V. *Gobernadores* en la ley 27, tit. 2, lib. 5. Indios de la corona real, cuando se han de retasar. V. *Tributos y tasas* en la ley 59, tit. 5, lib. 6. En los indios de la corona real no se haga novedad. V. *Repartimientos* en la ley 4, tit. 8, lib. 6. Sobre las mercedes en indios vacos que no se cumplan en los incorporados en la corona real. V. *Repartimientos* en la ley 41, tit. 8, lib. 6. Indios del Paraguay y Rio de la Plata incorporados en la corona real. V. *Repartimientos* en la ley 43, tit. 8, lib. 6. Indios incorporados en la corona real no sirvan. V. *Servicio personal* en la ley 23, tit. 13, lib. 6. Indios de la corona real en Chile. V. *Servicio personal de los indios de Chile* en las leyes 5, 6, 7 y 10, tit. 16, libro 6. Real. V. *Tributos de la real corona*, libro 8, tit. 9.

#### CORONISTA DEL CONSEJO.

Escriba la historia de las Indias, y qué cosas en particular; y el consejero que tuviere cargo del archivo sea comisario, ley 1, tit. 12, lib. 2. Escriba la historia natural de las Indias, ley 2, tit. 12, lib. 2. Los secretarios, escribano de cámara y los demas oficiales del consejo den al coronista los papeles que hubiere menester, ley 3, tit. 12, lib. 2. Antes que se le pague el último tercio de su salario, presente lo que hubiere escrito, ley 4, tit. 12, lib. 2.

#### CORREDORES.

V. *Oficios concejiles* en la ley 23, tit. 10, libro 4. Tengan libro. V. *Alcabalas* en la l. 27, tit. 13, lib. 8. De seguros, tenga libro de pólizas, y firmadas del corredor basten para ejecucion y embargo, y no firmen riesgo por otro. V. *Aseguradores* en las leyes 2, 3 y 4, tit. 39, lib. 9, y *Consulados de Lima y Méjico* en el libro 9, tit. 46.

#### CORREGIDORES.

De Méjico, su prision por los alcaldes. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 31, tit. 17, libro 2. Su tratamiento por el virey. V. *Precedencias* en la ley 82, tit. 15, lib. 3. Sean preferidos de los alguaciles mayores de las audiencias. V. *Precedencias* en la ley 80, tit. 15, libro 3. No se den comisiones fuera de sus títulos á los corregidores ni alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6, tit. 2, lib. 5. De indios, no pongan tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42, tit. 2, libro 5. Y alcaldes mayores, cobren los tributos de la corona, y afiancen y den cuenta con pago. V. *Tributos de la corona* en las leyes 9 y 10,

titulo 9, lib. 8. No lleven á sus casas los tributos. V. *Tributos de la corona* en la ley 11, titulo 9, lib. 8. Dónde han de dar cuenta de los tributos. V. *Tributos de la corona* en la ley 17, tit. 9, lib. 8, y *Gobernadores*, tit. 2, lib. 5.

#### CORREGIMIENTOS.

Se moderen. V. *Vireyes* en la ley 54, titulo 3, lib. 3.

#### CORREOS.

Todas las veces que se despachare para la corte correo se dé aviso á la casa y consulado á tiempo que puedan escribir, ley 11, tit. 7, libro 9. Sean naturales de estos reinos y abonados, ley 14, tit. 7, lib. 9. Las cartas que hubiere se den al primer correo de á caballo: y á los de á pie las que quisieren las partes, ley 16, tit. 7, lib. 9. A los correos se tase el viaje, y se les pague luego, y el receptor de la averia pague lo que se enviaren á costa de este derecho, como se dispone, ley 17, tit. 7, lib. 9. En la casa de Sevilla se paguen á los correos los portes de los pliegos que llevarén, ley 18, tit. 7, lib. 9. Sobre cosas de armada, y otros que despachare la averia se paguen de ella, y los demas pague quien los despachare, ley 21, tit. 7, lib. 9. En los partes de correos que traigan nueva de haber llegado galeones ó flotas, se ponga que vengan al secretario á quien tocara, ley 23, tit. 7, libro 9. La casa de contratación despache correo, con aviso de la partida de armada ó flota, ley 24, tit. 7, lib. 9. Particulares, no se despachen por la casa, consulado ó administrador de la averia á esta corte pudiéndose excusar, y si se despacharen sea en casos de mucha importancia, y no traigan otros despachos ni cartas, ley 25, tit. 7, lib. 9. Cuando se despachare por la casa con negocio particular, no traiga mas despachos que los de la casa, ley 26, tit. 7, lib. 9. V. *Secretarios* en la ley 15, tit. 6, lib. 2. Para despacharlos á costa de la real hacienda, concurren las calidades de la ley 18, tit. 16, lib. 3. O enviado, no sea criado ni familiar del presidente ó ministro, ley 18, tit. 16, lib. 3. Despachados por el juez de Cádiz, de qué efectos se pueden pagar. V. *Juez de Cádiz* en la ley 21, tit. 4, lib. 9. No los despache á la corte el juez oficial. Véase *Juez oficial* en la ley 17, tit. 5, lib. 9. No los detengan los inquisidores. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1. Indios chasquis sean pagados en mano propia, y amparados de las justicias, ley 21, tit. 16, lib. 3. Páguenseles cada cuatro meses lo debido, ley 22, tit. 16, lib. 3. Mayor, cuando la casa enviare correo á esta corte, avise al regente de la audiencia y al asistente, y lo mismo guarde el correo mayor de las Indias, ley 40, tit. 7, lib. 9. No cobre el dinero que montare el viaje, y se entregue al correo que le hiciere, ley 12, tit. 7, lib. 9. No lleve á los correos mas que la décima, ni reciba de ellos dádivas ni presentes, ni otras adealas, ni les dé mas carga que las cartas y despachos, ley 13, tit. 7, lib. 9. Tenga libro de los correos que despachare y su contenido, ley 15, tit. 7, lib. 9. De las Indias, pueda

nombrar tenientes en esta corte y otras partes, y correos particulares, ley 22, tit. 7, libro 9. Las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al teniente de correo mayor, y ponga los portes conforme al arancel, ley 27, tit. 7, libro 9. Guarde en llevar los portes de las cartas de Indias el arancel que se contiene en la ley 28, titulo 7, lib. 9. Encaminen los pliegos de la Inquisicion. V. *Santa inquisicion* en la ley 46, tit. 19, lib. 1. Avisen cuando despacharen. Véase *Cartas* en la ley 17, tit. 16, lib. 3. Den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y le cobren de los que lo recibieron, ley 19, tit. 16, lib. 3. No lleven portes de las cartas que fueren del servicio del rey para los ministros, ley 20, tit. 16, lib. 3. Correo mayor de Méjico, su cuenta. V. *Cuentas* en la ley 31, tit. 29, lib. 8. Correos mayores del Perú y Nueva España, su residencia y remision al consejo. V. *Residencias* en la ley 10, titulo 15, lib. 5. De la casa de Sevilla, resida en aquella ciudad, y reciba los despachos de Indias, y los de ida y vuelta de la corte y otras partes, ley 1, tit. 7, lib. 9. Tenga en los lugares de la carrera provision de buenos caballos, ley 2, tit. 7, lib. 9. No arriende el maestrazgo de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean, ley 3, tit. 7, lib. 9. No detenga los correos y cumpla lo concertado con las partes, ley 4, tit. 7, lib. 9. Cuando se pidiere correo secreto para despacho particular, se dé, ley 5, tit. 7, lib. 9. Al correo que saliere se den sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados, ley 6, tit. 6, lib. 9. No detenga los correos en el camino, ley 7, tit. 7, lib. 9. Habiendo correo para la corte se diga á quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren, sin mas costa que la del correo, ley 8, tit. 7, lib. 9. La casa de contratación haga cuentas cada dos meses con el correo mayor, y leniendo él personas que hagan los viajes, no envíe otros correos, ley 20, tit. 7, lib. 9. Cuando despachare correo á Sevilla ó adonde el rey estuviere, dé aviso al consejo de Indias, ley 9, tit. 7, lib. 9. De Sevilla reciba, y remita los despachos del juez de Cádiz, y le dé correos para Sevilla, ley 19, tit. 7, lib. 9.

#### CORSISTAS.

No se admitan en los puertos sin despacho de la casa de contratación, ni sus navios. V. *Extranjeros* en las leyes 36 y 37, tit. 27, lib. 9.

#### CORTES DE MADERA.

En la Habana. V. *Maderas* en las leyes 43, y 15, tit. 17, lib. 4.

#### CORONELES.

V. *Procedencias* en la ley 109, tit. 13, l. 3.

#### COSARIOS.

En los puertos y carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra cosarios, ley 4, tit. 13, lib. 3. En ellos se ejecuten las penas establecidas por derecho y estilo, ley 2, tit. 13, lib. 3. Las justicias den favor y ayuda á los capitanes que fueren en seguimiento de cosarios

ó gente que haya deservido al rey, ley 3, t. 13, lib. 3. Hágase luego justicia en ellos. V. *Presas* en la ley 7, tit. 13, lib. 3. Nadie rescate ni contrate en las Indias con extranjeros ni cosarios, pena de muerte con ejecucion, ley 8, titulo 13, lib. 3. Los preledos eclesiásticos procedan contra clérigos y religiosos que contrataren y rescataren con extranjeros, enemigos y cosarios, ley 10, tit. 13, lib. 3. En las rancheñas de perlas se pongan centinelas para dar aviso de los cosarios, ley 11, tit. 13, lib. 3. Prevencion de los generales teniendo aviso de cosarios. V. *Generales* en las leyes 114 y 115, titulo 45, lib. 9.

#### COSMOGRAFO.

Del consejo, haya en el consejo un cosmógrafo catedrático de matemáticas, y se provea por edictos, ley 1, tit. 43, lib. 2. Averigüe los eclipses de la luna, y envíe memorias para las observaciones, ley 2, tit. 13, lib. 2. Recopile derrotas de las Indias, y se informe, ley 3, titulo 43, lib. 2. Haga las tablas de cosmografía y el libro de descripciones, y vaya notando el que ha de haber en el archivo, ley 4, tit. 13, lib. 2. Lea en los lugares y á las horas que se refieren lo que se declara, ley 5, tit. 13, lib. 2. Presente lo que hubiere escrito antes que se le pague el último tercio de su salario, ley 6, titulo 43, lib. 2. La casa de contratación. V. *Piloto mayor* desde la ley 5 hasta la 12, y la 19 y 22, tit. 23, lib. 9.

#### COSTUMBRE.

Sus calidades en mercedes del rey. V. *Consejo* en la ley 21, tit. 23, lib. 2.

#### CRIDADOS.

De vireyes y ministros. V. *Provision de oficios* en las leyes 27 y 28, tit. 2, lib. 3. De ministros, de ellos no se haga recomendacion al rey, y no sean depositarios ni cobradores de bienes de difuntos. V. *Provisiones de oficios* en las leyes 30, 31 y 32, tit. 2, lib. 3. De los generales. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 6, tit. 16, lib. 9. Generalmente prohibidos en plazas. V. *Veedor* en la ley 12, tit. 16, lib. 9. Pasen á las Indias con sus licencias, y se anote en los testimonios, y no las vendan. Véase *Pasajeros* en las leyes 36, 37 y 38, tit. 26, lib. 9.

#### SANTA CRUZ.

Ninguno haga señal de la santa cruz ni de los santos donde se pueda pisar, ley 27, tit. 1, lib. 4.

#### SANTA CRUZADA.

Forma de conocer y proceder los comisarios generales subdelegados de la santa Cruzada, ley 1, tit. 20, lib. 1. (67) Las audiencias de la Cruzada sean á tiempo que pueda asistir el oidor asesor, ley 2, tit. 20, lib. 1. En va-

cante de virey no sea asesor de Cruzada el oidor mas antiguo, ley 3, tit. 20, lib. 1. Los fiscales de Lima y Méjico sirvan las fiscalías de la santa Cruzada, ley 4, tit. 20, lib. 1. Las justicias reales no conozcan de causas tocantes á la Cruzada, ni aun por via de fuerza, ley 5, titulo 20, lib. 1. La bula de la santa Cruzada sea recibida con toda decencia, y sus ministros sean favorecidos, ley 6, tit. 20, lib. 1. (68) En los actos de la publicacion de la bula que lugares han de tener los ministros reales y de Cruzada, ley 7, tit. 20, lib. 1. (69) Las ciudades no salgan en forma la vispera de la publicacion de la Cruzada, ley 8, tit. 20, lib. 1. Los religiosos ayuden á la predicacion de la bula de la santa Cruzada, ley 9, tit. 20, lib. 1. No se publiquen bulas en pueblos de indios, ni los apremien á tomarlas, ley 10, tit. 20, lib. 1. De las cajas de comunidad de los indios no se saque la limosna de la bula, ley 11, tit. 20, libro 1. No se excusen los comisarios de la Cruzada prebendados de asistir á las horas canónicas, aunque sean ministros de la inquisicion, ley 12, tit. 20, lib. 1. No sean exentos los clérigos de la jurisdiccion episcopal por ministros de Cruzada, ley 13, tit. 20, lib. 1. Ningun lego sea exento de la jurisdiccion real por ministro de Cruzada sin facultad del rey, ley 14, titulo 20, lib. 1. Los vireyes usen de la facultad que tienen sobre prisiones de ministros reales y de Cruzada, ley 15, tit. 20, lib. 1. Los comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y no pudiéndolo excusar, no usen de privilegio, ley 16, tit. 20, lib. 1. Los pleitos de acreedores pagada la Cruzada, se remitan á las justicias á quien tocaren, ley 17, tit. 20, lib. 1. No lleve los abintestatos ni mostrencos, ley 18, t. 20, lib. 1. Los tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, ley 19, tit. 20, lib. 1. Al contador de cuentas que tomare las de Cruzada no se señale salario por dias, ley 20, tit. 20, lib. 1. Los subdelegados generales de la santa Cruzada traten á los oficiales reales como á los contadores de cuentas, ley 21, tit. 20, lib. 1. Forma de dar licencia los subdelegados generales de la santa Cruzada para oratorios, ley 22, tit. 20, lib. 1. Sus ministros lleven los derechos conforme al arancel, ley 23, tit. 20, lib. 1. Lo procedido de la bula de Cruzada en Filipinas se introduzca en la caja real, y se pague en la de Méjico, ley 24, tit. 20, lib. 1. Las bulas de la santa Cruzada se reciban y acomoden en los bajeles del viaje de Indias, y se lleven y entreguen en buena forma, ley 25, tit. 20, lib. 1. La conduccion de las bulas de la santa Cruzada se haga á cuenta de ellas, ley 26, tit. 20, lib. 1. En las cabeceras de los obispos se consuman las bulas que sobraren, ley 27, tit. 20, lib. 1. Los tesoreros de la santa Cruzada no tengan voto en los regimientos de las Indias, auto 136, tit. 20, lib. 1. Los breves de indulgencias se presenten en el consejo

(68) Que las justicias y ayuntamientos no falten á lo que es de su obligacion en estos actos, (n. 3 ib.)

(69) En los casos que debe presidir el comisario al mas antiguo no debe asistir el regente, (n. 4 ib.)

(67) Quedó reducido este tribunal á la superintendencia, y á los comisarios, tesoreros, contadores etc., mandando que los comisarios de Cruzada sean admitidos á besamanos como los demas tribunales, (n. 1 ib.)